

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3250

ORDEN APA/466/2006, de 3 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

En el caso del cultivo de caqui, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Valenciana y en la provincia de Huelva de la Comunidad de Andalucía que dispondrá de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de endrino, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto para las plantaciones de regadío, situadas en la Comunidad Foral de Navarra, en las Comarcas Tierra de Estella, Media y la Ribera, y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro», que dispone de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de níspero, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto en la Comunidad Valenciana, que dispone de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de membrillo, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto las comarcas de Don Benito y Llerena de la provincia de Badajoz, comarcas Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta y Penibética de la provincia de Córdoba y las comarcas La Campiña y Estepa de la provincia de Sevilla.

En el caso del cultivo de flores al aire libre el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que figuran en el Anejo I.

En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se consideran igualmente como clases distintas.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el Anejo I, siempre que se reali-

cen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro, se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Calsot (Hijuelos de Cebolla): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo las técnicas de cultivo tradicionales en la zona.

Caña de Azúcar. Cosecha 2007: Se incluyen aquellas producciones que se van a recolectar en el año 2007.

Chirivía de verano: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa en otoño del mismo año.

Chirivía de invierno: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en otoño y cuya recolección se efectúa a finales de primavera y principios de verano del año siguiente.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2007: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño del año 2006 y cuya recolección se efectúe en el verano del año 2007.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

3. En todo caso, los viveros serán asegurables siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Asimismo, la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de zanahoria serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

5. La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

6. Los cultivos asegurables se clasifican en: asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B, C.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento, según se recoge en el Anejo I, en función de la fecha de siembra o trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

7. No son asegurables:

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla no será asegurable la producción de paja.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Hortícolas y otros cultivos herbáceos.

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra de cultivo.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) Frutales y otros cultivos leñosos.

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.
 2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
 3. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
 4. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.
 6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.
- Para aquellas parcelas de almendro, inscritas en registros de agricultura ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores, se adoptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

c) Viveros.

1. Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción según lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero.
2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o pots de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.
3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.
4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.
5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de la planta, salvo causa de fuerza mayor.
6. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela, utilizando las unidades de medida que se recogen en el Anejo II. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.
2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de Indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, con el límite máximo establecido en el anejo II.
2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos hasta con una semana de antelación a la

fecha de inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anejo III, como inicio de garantías.
2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Para alfalfa y otras forrajeras que necesiten un período de secado en la propia parcela, se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de 6 días a contar desde el momento de la siega.

En la semilla de remolacha se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de 10 días a contar desde el momento de la siega.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el Anejo III, como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anejo III como duración máxima del período de garantía, contados en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas, en caso de trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas que se indican a continuación:

Para los cultivos en los que existe la posibilidad de asegurar en modalidades el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A»: el 15 de mayo de 2006.

Modalidad «B»: el 31 de julio de 2006.

Modalidad «C»: el 31 de octubre de 2006.

Para los cultivos de modalidad única, el período de suscripción finalizará en las fechas fijadas para cada cultivo en el Anejo III.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de febrero de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Producciones asegurables

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Achicoria	A, B, C
Adormidera	Única
Alcaparra	Única
Alfalfa y otras forrajeras	Única
Algarrobo	Única

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Almendro	Única
Alpiste	Única
Anís	Única
Apio	A, B, C
Arándano	Única
Azafrán	Única
Azufaifo	Única
Batata	Única
Berza	A, B, C
Boniato	Única
Borraja	A, B, C
Cacahuete	Única
Calabacín	A, B, C
Calabaza	A, B, C
Calsot (Hijuelos de cebolla)	Única
Caña de Azúcar. Cosecha 2007	Única
Cáñamo Textil	Única
Caqui	Única
Cardo	A, B, C
Cardo para semilla	Única
Cártamo	Única
Castaña	Única
Cebolleta	A, B, C
Coles	A, B, C
Chirimoyo	Única
Chirivia de verano	Única
Chirivia de invierno	Única
Chufa	Única
Chumbera	Única
Endibia	A, B, C
Endrino	Única
Espárrago	Única
Flores al aire libre	Única
Frambuesa	Única
Granado	Única
Grosellero	Única
Higuera (Breva)	Única
Higuera (Higo)	Única
Hinojo	A, B, C
Hortalizas Orientales	A, B, C
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	Única
Litchi	Única
Limero	Única
Lino Semilla	Única
Lino Textil	Única
Mango	Única
Manzana de Sidra	Única
Membrillero	Única
Menta	Única
Mijo	Única
Mimbre	Única
Mora	Única
Nabo	A, B, C
Nispero	Única
Nogal	Única
Palmera datilera	Única
Panizo	Única
Papaya	Única
Pepino	A, B, C
Pepinillo	A, B, C
Piña	Única
Pistacho	Única
Puerro	A, B, C
Rábano	A, B, C
Regaliz	Única
Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2007	Única
Remolacha de mesa	A, B, C
Resto de medicinales (en suelo)	A, B, C
Semilla de cebolla	Única
Semilla de remolacha	Única
Semilla de zanahoria	Única
Viveros plantas aromáticas	Única
Viveros cítricos para patrones	Única
Viveros cítricos para plantones	Única
Viveros forestales	Única
Viveros fresa	Única

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Viveros frutales para patrones	Única
Viveros frutales para plantones	Única

ANEJO II

Precios

Cultivo	Precio Euros/100 Kg
Achicoria verde	18
Adormidera	60
Alcaparra	132
Algarrobo	18
Almedro (precio cáscara):	
Variedad Marcona	88
Resto de variedades	72
Todas las variedades de cultivo ecológico	112
Alpiste	45
Anís	132
Apio	18
Arándanos	360
Azafrán (precio de estigmas tostados)	42.070
Azufaifo	159
Batata	27
Berza	21
Boniato	27
Borraja	21
Cacahuete	78
Calabacín	24
Calabaza	24
Calsot (Hijuelo de cebolla)	**3
Caña de Azúcar	3
Cáñamo textil	15
Caqui	35
Cardo	15
Cardo para semilla	72
Cartamo	30
Castaña	36
Cebolleta	30
Coles	15
Chirimoyo	54
Chirivia	15
Chufa	39
Chumbera (Higo chumbo)	30
Endibia	99
Endrino	75
Espárrago blanco	60
Espárrago verde	90
Flores al aire libre:	
Rosas	*1.803
Claveles	*901
Resto flores	*420
Forrajera:	
Alfalfa (precio para 15-20 por 100 humedad)	7
Maíz forrajero (precio en verde)	3
Resto forrajeras (precio en verde)	1
Frambuesa	300
Granado	21
Grosellero	180
Higuera (Breva)	90
Higuera (Higo)	45
Hinojo	30
Hortalizas Orientales	33
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	66
Litchi	180
Limero	33
Lino (Textil)	9
Lino (Semilla)	24
Mango	105
Manzana de Sidra	18

Cultivo	Precio Euros/100 Kg
Membrillero	22
Menta	12
Mijo	33
Mimbres	12
Mora	120
Nabo	24
Níspero	54
Nogal (nueces con cáscara)	150
Palmera datilera (dátiles)	96
Panizo	33
Papaya	120
Pepino	27
Pepinillo	39
Piña	36
Pistacho	198
Puerro	29
Rábano	24
Regaliz	9
Remolacha azucarera	4
Remolacha de mesa	15
Resto de medicinales (en suelo)	12
Semilla de cebolla	1.082
Semilla de remolacha	90
Semilla de zanahoria	902
Viveros plantas aromáticas	*1.082
Viveros cítricos para patrones	**135

Cultivo	Precio Euros/100 Kg
Viveros cítricos para plantones	**285
Viveros forestales (1):	
Abeto, Acebo, Alcornoque, Aliso, Arce, Avellano, Boj, Castaño, Cerezo silvestre, Chamaexyparis, Chopo, Encina, Endrino y Espino, Especies de la Laurisilva Canaria, Fresno, Haya, Madroño, Nogal, Olmo, Pinsapo, Roble, Sabina, Sauce y Tejo:	
1 savia	**42
2 savias	**60
Resto especies:	
1 savia	**15
2 savias o más	**24
Viveros fresa	**2
Viveros frutales para patrones	**105
Viveros frutales para plantones	**210

* Precios en euros/100 m².

** Precios en euros/100 unidades.

(1) 1 Savia: Desde la plantación hasta la 1.ª parada invernal.

2 Savias o más: Desde la plantación hasta la 2.ª parada invernal o más.

(2) Altura prevista al final del período de garantía.

(3) Circunferencia prevista al final del período de garantía, medida a 1 m. del suelo.

ANEJO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Achicoria	(1)	31-3 *	5 meses	Según modalidad
Adormidera	(1)	31-8	-	15-5
Alcaparra	15-5	15-9	-	15-5
Algarrobo	15-5	15-11	-	15-5
Apio	(1)	30-4 *	6 meses	Según modalidad
Arándano	1-5	31-10	-	15-5
Almendro	1-5	15-11	-	30-4
Alpiste	(1)	31-7	-	15-5
Anís	(1)	31-8	-	15-5
Azafrán	15-5	30-11	-	15-5
Azufaifo	15-5	31-7	-	15-5
Batata	(1)	30-11	-	15-5
Berza	(1)	31-3 *	4 meses	Según modalidad
Boniato	(1)	30-11	-	15-5
Borraja	(1)	28-2 *	3 meses	Según modalidad
Cacahuete	15-5	30-11	-	15-5
Calabacín	(1)	30-11	4 meses	Según modalidad
Calabaza	(1)	30-11	7 meses	Según modalidad
Calsot (Hijuelo de cebolla)	(1)	15-3 *	-	30-9
Caña de azúcar. Cosecha 2007	(3)	15-6 *	-	15-6
Cáñamo textil	(1)	30-9	-	15-5
Caqui	15-5	30-11	-	15-5
Cardo	(1)	30-4 *	6 meses	Según modalidad
Cardo para semilla	1-3	31-7	-	15-5
Cartamo	(1)	30-9	-	15-5
Castaño	15-5	30-11	-	15-5
Cebolleta	(1)	30-4 *	5 meses	Según modalidad
Coles	(1)	30-4 *	6 meses	Según modalidad
Chirimoyo	15-5	28-2 *	-	15-5
Chirivía de verano	(1)	31-10	6 meses	15-5
Chirivía de invierno	(1)	15-6*	7 meses	30-11
Chufa	15-5	30-11	-	15-5
Chumbera	15-5	15-10	-	15-5
Endibia	(1)	31-3 *	5 meses	Según modalidad
Endrino	15-5	30-11	-	15-5
Espárrago	1-3	30-6	-	15-4
Flores al aire libre	15-5	10-3*	-	15-5
Forrajeras:				
Alfalfa	1-3	31-10	-	15-5
Maiz forrajero	1-3	31-10	-	15-6
Resto forrajeras	1-3	31-10	-	15-5
Frambuesa	15-5	15-10	-	15-5
Granado	15-5	31-10	-	15-6

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Grosellero	15-5	31-7	-	15-5
Higuera (Breva)	1-4	31-7	-	15-5
Higuera (Higo)	1-7	15-10	-	15-5
Hinojo	(1)	30-4 *	5 meses	Según modalidad
Hortalizas Orientales	(1)	30-4*	4 meses	Según modalidad
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	1-3	10-3 *	-	15-5
Litchi	15-5	31-10	-	15-5
Limero	15-5	28-2 *	-	15-5
Lino semilla	(1)	30-9	-	15-5
Lino textil	(1)	30-9	-	15-5
Mango	15-5	30-11	-	15-5
Manzana de Sidra	1-6	31-10	-	15-5
Membrillero	1-5	30-11	-	15-5
Menta	(1)	31-10	-	15-5
Mijo	(1)	30-11	-	15-5
Mimbres	1-3	31-10	-	15-5
Mora	15-5	31-7	-	15-5
Nabo	(1)	31-3 *	3 meses	Según modalidad
Nispero	1-12	30-6 *	-	15-2 *
Nogal	15-5	15-11	-	15-5
Palmera datilera	15-5	31-10	-	15-5
Panizo	(1)	30-11	-	15-5
Papaya	15-5	30-11	-	15-5
Pepino	(1)	30-11	4 meses	Según modalidad
Pepinillo	(1)	30-11	3 meses	Según modalidad
Piña	15-5	30-11	-	15-5
Pistacho	15-5	31-10	-	15-5
Puerro	(1)	30-4 *	7 meses	Según modalidad
Rábano	(1)	28-2 *	3 meses	Según modalidad
Regaliz	15-5	31-12	-	15-5
Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2007	(1)	31-8 *	-	30-11
Remolacha de mesa	(1)	31-3 *	5 meses	Según modalidad
Resto de medicinales (en suelo)	(1)	28-2	-	-
Semilla de cebolla	1-3	31-8	-	15-5
Semilla de remolacha	15-5	30-11	-	15-5
Semilla de zanahoria	15-5	30-11	-	15-5
Viveros plantas aromáticas	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros cítricos	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros forestales	1-3	10-3 *	-	15-5
Viveros fresa	(1)	30-11	-	15-5
Viveros frutales	1-3	10-3 *	-	15-5

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.
Siembra directa: A partir de la 2.ª hoja verdadera.

(2) Desde el injerto prendido.

(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

* Corresponde al año 2006, el resto corresponde al año 2007.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3251 *RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2006, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, por la que se delegan competencias en el Gerente.*

Transcurridos más de 24 años desde la publicación de la Resolución de 4 de diciembre de 1981, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se delegan determinadas competencias en el Gerente del Organismo, y teniendo en cuenta los profundos cambios que en todos estos años ha experimentado la normativa administrativa reguladora de diferentes materias como la gestión económica o la contratación, así como la nueva estructura y organización de este Organismo establecida por Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, aconsejan proceder a la revisión de la actual delegación de competencias.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero.-Se delegan en el Gerente del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales las siguientes atribuciones del titular del Organismo:

1. La competencia para autorizar y comprometer gastos y para reconocer y proponer el pago de las obligaciones económicas imputables al capítulo I del presupuesto del Organismo.

2. Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Organismo como órgano de contratación, incluida la aprobación del gasto, en relación con los contratos cuya cuantía no supere los 120.000 euros.

3. La autorización y compromiso de gastos, el reconocimiento de obligaciones y la propuesta y autorización del pago de las obligaciones económicas no imputables al capítulo I del presupuesto del Organismo, cuya cuantía no supere los 120.000 euros.

4. La autorización del pago con cargo a los anticipos de caja fija, así como la tramitación de los documentos contables necesarios para la reposición de fondos e imputación al presupuesto de los gastos realizados, siempre dentro del límite de la consignación presupuestaria específica que se señale en cada momento.

5. La aprobación de las cuentas justificativas de las obligaciones satisfechas con cargo a los anticipos de caja fija y libramientos ordinarios a justificar.

6. La competencia para acordar la cancelación y/o devolución de las garantías de cualquier clase constituidas ante el Organismo.

Segundo.-La delegación de competencias contenida en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Director pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno, en relación con las competencias delegadas.